

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** JE-02/2023 y acumulados JE-03/2023, JE-04/2023, JE-05/2023, JE-06/2023, JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE-10/2023, JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023, JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023

**ACTORES:** CARMEN KARINA AGUILAR OROZCO, ARTURO GOVEA VALENCIA, CELIA LARIOS ÁLVAREZ, JESSICA GUADALUPE VILLARUEL VÁZQUEZ, GABRIEL NAVARRO MORALES, BERTHA ALICIA VILLALVAZO SALVATIERRA, ARNOLDO ZEPEDA MALDONADO, CELIA CERVANTES GUTIÉRREZ, RUBEN VELÁZQUEZ SANTANA, JOSÉ FRANCISCO ZAMORANO MANRÍQUEZ, MARÍA ESPERANZA TOSCANO CERNA, TRINIDAD ANABEL ÁLVAREZ ALCANTAR, JAIME AQUILEO DÍAZ ZAMORANO, MARÍA ALEJANDRA ULLOA CASTILLO, VERONICA ROJAS CAMPOS, ERNESTO SALVADOR GONZÁLEZ RAMÍREZ, GUSTAVO YAMIL TORRES LÓPEZ, LAURA KARINA SOLORZANO PELAYO, MARTHA ELBA IZA HUERTA, ROSA ELIZABETH CARRILLO RUIZ, ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES, JUAN RAMIREZ RAMOS, EDGAR MARTÍN DUEÑAS CÁRDENAS, ANA FLORENCIA ROMANO SÁNCHEZ, MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, ÓSCAR OMAR ESPINOZA, KARELIA XIUHTLETL GÓMEZ CHAVIRA, FAUSTO FLORES ROSALES, Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA Y TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE COLIMA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

**PROYECTISTA:** ENRIQUE SALAS PANIAGUA

**AUXILIAR DE PONENCIA:** DIANA LAURA PEREGRINA LUNA

**Colima, Colima, a 19 de mayo de 2023<sup>1</sup>.**

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **JE-02/2023 y acumulados JE-03/2023, JE-04/2023, JE-05/2023, JE-06/2023, JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE-10/2023, JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023, JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023** relativo a los Juicios Electorales, interpuestos por los ciudadanos actores Carmen Karina Aguilar Orozco, Arturo Govea Valencia, Celia Larios Álvarez, Jessica Guadalupe Villarruel Vázquez, Gabriel Navarro Morales, Bertha Alicia Villalvazo Salvatierra, Arnoldo Zepeda Maldonado, Celia Cervantes Gutiérrez, Rubén Velázquez Santana, José Francisco Zamorano Manríquez, María Esperanza Toscano Cerna, Trinidad Anabel Álvarez Alcantar, Jaime Aquileo Díaz Zamorano, María Alejandra Ulloa Castillo, Verónica Rojas Campos, Ernesto Salvador González Ramírez, Gustavo Yamil Torres López, Laura Karina Solórzano Pelayo, Martha Elba

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa diferente, todas las fechas corresponden al año 2023.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**JUICIO ELECTORAL**  
**JE-02/2023 y acumulados JE-03/2023, JE-04/2023, JE-05/2023,**  
**JE-06/2023, JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE-10/2023,**  
**JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023,**  
**JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023**

Iza Huerta, Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Juan Ramírez Ramos, Édgar Martín Dueñas Cárdenas, Ana Florencia Romano Sánchez, María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Oscar Omar Espinoza, Karelía Xiuhtlel Gómez Chavira, Fausto Flores Rosales, Julio César Vargas Escobar, Carlos Espinoza Salazar, Salvador Rosales Contreras, Claudia Isabel Anaya Sánchez, Esmeralda Elizabeth Núñez Serratos, Román Carrasco Figueroa, José Alonso Contreras Pérez, Ricardo Alvarado Delgado, José Luis Fonseca Evangelista, María Guadalupe Pérez Mejínez, Arturo González Larios, Mariana Bonales Alatorre, Cinthia Alejandra García Rodríguez, Columba Vera Rodríguez, Aida Jezabel Ruiz Vega, Servando Arias Córdoba, Sandra Vizcaíno Flores, y Jessica Anahiely Hernández Salas; en su carácter de integrantes de los Consejos Municipales de Colima, Tecomán, Comala, Coquimatlán, Manzanillo, Minatitlán, Villa de Álvarez, Ixtlahuacán y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Decreto no. 262 por el que se reforman el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del artículo 125; primero y segundo párrafo del 273; se derogan el segundo párrafo del artículo 109; la totalidad de los incisos a) y b); y el último párrafo del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima, publicado el dieciséis de marzo del presente año en el Periódico Oficial de la entidad.

## **GLOSARIO**

### **Actores**

Karina Aguilar Orozco, Arturo Govea Valencia, Celia Larios Álvarez, Jessica Guadalupe Villarruel Vázquez, Gabriel Navarro Morales, Bertha Alicia Villalvazo Salvatierra, Arnoldo Zepeda Maldonado, Celia Cervantes Gutiérrez, Rubén Velázquez Santana, José Francisco Zamorano Manríquez, María Esperanza Toscano Cerna, Trinidad Anabel Álvarez Alcantar, Jaime Aquileo Díaz Zamorano,

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**JUICIO ELECTORAL**  
**JE-02/2023 y acumulados JE-03/2023, JE-04/2023, JE-05/2023,**  
**JE-06/2023, JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE-10/2023,**  
**JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023,**  
**JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023**

María Alejandra Ulloa Castillo, Verónica Rojas Campos, Ernesto Salvador González Ramírez, Gustavo Yamil Torres López, Laura Karina Solórzano Pelayo, Martha Elba Iza Huerta, Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Juan Ramírez Ramos, Édgar Martín Dueñas Cárdenas, Ana Florencia Romano Sánchez, María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Oscar Omar Espinoza, Karelía Xiuhtlel Gómez Chavira, Fausto Flores Rosales, Julio César Vargas Escobar, Carlos Espinoza Salazar, Salvador Rosales Contreras, Claudia Isabel Anaya Sánchez, Esmeralda Elizabeth Núñez Serratos, Román Carrasco Figueroa, José Alonso Contreras Pérez, Ricardo Alvarado Delgado, José Luis Fonseca Evangelista, María Guadalupe Pérez Mejínez, Arturo González Larios, Mariana Bonales Alatorre, Cinthia Alejandra García Rodríguez, Columba Vera Rodríguez, Aida Jezabel Ruiz Vega, Servando Arias Córdoba, Sandra Vizcaíno Flores, y Jessica Anahiely Hernández Salas.

**Constitución  
Federal**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Constitución  
Local**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**JUICIO ELECTORAL**  
**JE-02/2023 y acumulados JE-03/2023, JE-04/2023, JE-05/2023,**  
**JE-06/2023, JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE-10/2023,**  
**JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023,**  
**JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023**

<b>Código Electoral</b>	Código Electoral del Estado de Colima
<b>H. Congreso</b>	H. Congreso del Estado de Colima
<b>Autoridades Responsables</b>	H. Congreso del Estado de Colima y el Titular del Poder Ejecutivo
<b>Decreto 262</b>	DECRETO NÚM. 262.- Por el que se reforman el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del artículo 125; primero y segundo párrafo del 273; se derogan el segundo párrafo del artículo 109; la totalidad de los incisos a) y b); y el último párrafo del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima.
<b>IEE</b>	Instituto Electoral del Estado de Colima.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>OPLES</b>	Organismos Públicos Locales
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<b>Transitorios</b>	Transitorios Cuarto fracciones II, III, IV, V, VI y VII, Quinto, Sexto y Séptimo.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Estado de Colima.

## I. ANTECEDENTES

1. **Designación del Secretario Ejecutivo del IEE.** El veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, el Consejo General del IEE designó mediante Acuerdo IEE/CG/A045/2017 al ciudadano Oscar Omar Espinoza a ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo.
2. **Designación de Consejeras Electorales.** El veintiocho de junio del año antes citado, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG/190/2017, designó a las ciudadanas Martha Elba Iza Huerta y Arlen Alejandra Martínez Fuentes, a ocupar el cargo de Consejeras Electorales del IEE por un periodo de siete años; tomando posesión a dicho cargo el primero de octubre de la referida anualidad.
3. **Lineamientos de selección.** El diez de enero del dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo IEE/CG/A014/2019, relativo a la aprobación de los Lineamientos para el Procedimiento de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales.
4. **Designación de Consejeros Electorales Municipales.** El catorce de mayo del año antes referido, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo IEE/CG/A027/2019, relativo a la designación de las consejeras y consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Municipales Electorales y del Titular de la Presidencia de cada uno de ellos, teniendo verificativo la toma de protesta el primero de agosto siguiente.

5. **Protesta de ley de Consejeros Municipales.** El primero de agosto del dos mil diecinueve, tuvo lugar la sesión en la que se rindió la protesta de ley de quienes desempeñarían el cargo de Consejeras y Consejeros Municipales del IEE.
6. **Designación de la Secretaria Ejecutiva.** El cuatro de octubre del citado año, el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo designó mediante Acuerdo CMEM/A001/2019 a la ciudadana Laura Karina Solórzano Pelayo como Titular de la Secretaría Ejecutiva del mencionado Consejo Municipal.
7. **Reforma del Organigrama y el Catalogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del IEE.** El quince de octubre del dos mil diecinueve, el Consejo General del IEE mediante Acuerdo IEE/CG/A035/2019 aprobó la reforma del Organigrama y el Catalogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del referido Instituto.
8. **Designación de Consejeros Electorales.** El treinta de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG293/2020, designó a los ciudadanos Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Juan Ramírez Ramos y Ana Florencia Romano Sánchez, a ocupar el cargo de Consejeras Electorales del IEE por un periodo de siete años; tomando posesión a dicho cargo el primero de octubre de la referida anualidad.
9. **Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán.** El dos de octubre de dos mil veinte, el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán por Acuerdo CMECOQ/A002/2020 se aprobó la designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva, nombrando a la ciudadana Trinidad Anabel Álvarez Alcántar.
10. **Nombramiento de Consejero Electoral Municipal de Manzanillo.** El trece de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto mediante Acuerdo IEE/CG/A012/2020 otorgó el nombramiento como Consejera Electoral Municipal a la ciudadana

Verónica Rojas Campos, para los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024.

**11.Designación de Secretario Ejecutivo de Tecomán.** El veintiocho de diciembre del año dos mil veinte, el Consejo Municipal de Tecomán mediante Acuerdo IEE/CMECT/A001/2020 se aprobó la designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva, recayendo el nombramiento en el ciudadano Arnoldo Zepeda Maldonado.

**12.Designación de Édgar Martín Dueñas Cárdenas.** El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG374/2021, designó al ciudadano Edgar Martín Dueñas Cárdenas, a ocupar el cargo de Consejero Electoral del IEE para concluir el encargo al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro; tomando posesión a dicho cargo al día siguiente de su designación.

**13.Nombramiento del Consejero Electoral Municipal de Comala.** El diez de mayo del dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo IEE/CG/A097/2021, mediante el cual se le otorga el nombramiento como Consejero Electoral Municipal de Comala al ciudadano José Francisco Zamorano Manríquez para los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024.

**14.Designación de Consejera Electoral.** El veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG1616/2021, designó a la ciudadana María Elena Adriana Ruiz Visfocri, a ocupar el cargo de Consejeras Electorales del IEE por un periodo de siete años; tomando posesión a dicho cargo al día siguiente.

**15.Aprobación del Presupuesto de Egresos 2023.** El treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós, el Consejo General del IEE mediante Acuerdo IEE/CG/A025/2022 aprobó el Presupuesto de Egresos del citado Instituto para el ejercicio fiscal 2023.

**16. Decreto No. 215.** El siete de diciembre del referido año, el H. Congreso aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el ejercicio fiscal 2023.

**17. Juicio Electoral 03/2022.** El trece siguiente, el IEE promovió Juicio Electoral ante este Órgano Jurisdiccional, en contra del Decreto 215 antes referido, radicándose dicho asunto bajo la clave y numero JE-03/2022.

**18. Reasignación presupuestal.** El treinta y uno de enero del año en curso, el Consejo General del IEE por Acuerdo IEE/CG/A0042/2023 aprobó la reasignación presupuestal correspondiente al ejercicio 2023.

**19. Resolución JE-03/2022.** El veintiuno de febrero, este Tribunal dictó sentencia definitiva en el juicio electoral JE-03/2022 promovido por el IEE en contra del H. Congreso por la aprobación del Decreto 215; dejando este insubsistente en lo que respecta a la partida destinada al presupuesto del Instituto.

**20. Decreto No. 262.** El catorce de marzo, el H. Congreso del Estado de Colima, aprobó el Decreto No. 262 por el que se reforman el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del artículo 125; primero y segundo párrafo del 273; se derogan el segundo párrafo del artículo 109; la totalidad de los incisos a) y b); y el último párrafo del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima, mismo que fue publicado el día dieciséis de marzo siguiente en el Periódico Oficial del Estado de Colima.

**21. Juicio Electoral ante Sala Superior.** El veintitrés siguiente, los ciudadanos Martha Elba Iza Huerta, Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Juan Ramírez Ramos, Édgar Martín Dueñas Cárdenas, Ana Florencia Romano Sánchez, María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Oscar Omar Espinoza, en su carácter de



**Consejeras, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del IEE;** Karelía Xiuhtlel Gómez Chavira, Fausto Flores Rosales, Julio César Vargas Escobar, Carlos Espinoza Salazar, en su carácter de **Consejeras y Consejeros del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán;** Salvador Rosales Contreras, Claudia Isabel Anaya Sánchez, Esmeralda Elizabeth Núñez Serratos, Román Carrasco Figueroa, José Alonso Contreras Pérez, Ricardo Alvarado Delgado, en su carácter de **Consejeras, Consejeros y Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Minatitlán;** José Luis Fonseca Evangelista, María Guadalupe Pérez Mejínez, Arturo González Larios, Mariana Bonales Alatorre, Cinthia Alejandra García Rodríguez, en su carácter de **Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez;** Columba Vera Rodríguez, Aida Jezabel Ruiz Vega, Servando Arias Córdoba, Sandra Vizcaíno Flores, y Jessica Anahiely Hernández Salas, en su carácter de **Consejeras, Consejeros y Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán;** presentaron en el Poder Legislativo demandas de juicios electorales en contra del poder legislativo y la Titular del ejecutivo, solicitando a la Sala Superior la facultad de atracción y la inaplicación del Decreto 262 al considerar que viola el principio de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política Federal.

**22.Remisión de las demandas a la Sala Superior.** El treinta de marzo, la Presidenta de la Comisión Permanente del H. Congreso remitió vía Correos de México los escritos de demandas y sus respectivos informes circunstanciados a la Sala Superior, habiendo llegado estos al Órgano Federal el cuatro de abril de la presente anualidad.

**23.Improcedencia de la facultad de atracción.** El diez de abril posterior, la Sala Superior resolvió en los expedientes SUP-SFA-33/2023 y acumulados, declarar improcedente la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción, determinando la competencia de la Sala Regional para efecto de resolver el planteamiento de salto de

instancia solicitado por la parte actora, por tener jurisdicción en Colima.

**24.Recepción de constancias por la Sala Regional.** El trece de abril siguiente, la Sala Regional recibió las constancias de los expedientes, acordando en su momento la integración, radicación y turno a la ponencia correspondiente.

**25.Acuerdo de Sala Regional.** El catorce de abril posterior, la Sala Regional acordó declarar improcedente los juicios electorales y la medida cautelar solicitada por los actores, rencauzando los mismos a este Órgano Jurisdiccional local para su conocimiento y en su oportunidad resuelva lo que en derecho corresponda.

## II. TRAMITE ANTE EL TRIBUNAL

**26.Demandas integrantes del Consejo Municipal de Colima.** El veintiuno posterior, los ciudadanos actores Karina Aguilar Orozco, Arturo Govea Valencia, Celia Larios Álvarez, Jessica Guadalupe Villarruel Vázquez y Gabriel Navarro Morales, en su carácter de integrantes del **Consejo Electoral Municipal de Colima** interpusieron Juicio Electoral como medio de impugnación en contra del H. Congreso del Estado de Colima y de la Titular del Poder Ejecutivo de esta entidad federativa, solicitando la nulidad y/o inaplicación o por violaciones constitucionales en los transitorios Cuarto fracciones IV, V, VI y VII, y; Quinto del Decreto No. 262; radicándose mediante acuerdo de misma fecha, bajo la clave y numero JE-02/2023.

**27.Admisión y turno JE-02/2023.** El veintidós del mismo mes y año, mediante Acuerdo Plenario este Tribunal acordó la admisión del juicio electoral JE-02/2023, y se designó como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para su debida sustanciación.

**28.Demandas integrantes de Consejos Municipales.** Los días veintidós y veintitrés siguientes, los ciudadanos actores Bertha Alicia Villalvazo Salvatierra y Arnoldo Zepeda Maldonado en su carácter de integrantes del **Consejo Electoral Municipal de Tecomán**; Celia Cervantes Gutiérrez, Rubén Velázquez Santana, José Francisco Zamorano Manríquez, en su carácter de integrantes del **Consejo Municipal Electoral Comala**; María Esperanza Toscano Cerna y Trinidad Anabel Álvarez Alcantar en su carácter de integrantes del **Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán**; Jaime Aquileo Díaz Zamorano, María Alejandra Ulloa Castillo, Verónica Rojas Campos, Ernesto Salvador González Ramírez, Gustavo Yamil Torres López y Laura Karina Solorzano Pelayo en su calidad de integrantes del **Consejo Municipal Electoral de Manzanillo**, interpusieron Juicio Electoral como medio de impugnación en contra del H. Congreso del Estado de Colima y de la Titular del Poder Ejecutivo de esta entidad federativa, solicitando la nulidad de los transitorios referidos en el párrafo anterior, por violaciones constitucionales; radicándose las presentes demandas bajo la clave y número JE-03/2023, JE-04/2023, JE-05/2023 y JE-06/2023 respectivamente.

**29.Informe circunstanciado de autoridades responsables respecto del JE-02/2023.** El veintitrés de marzo, la Titular del Poder Ejecutivo por conducto de su Consejero Jurídico, el licenciado Roberto Rubio Torres; y el H. Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Evangelina Bustamante Morales, Presidenta de la Comisión Permanente de dicha legislatura, presentaron sus respectivos informes circunstanciados relativo al juicio electoral JE-02/2023.

**30.Admisión y acumulación de los juicios JE-03/2023, JE-04/2023, JE-05/2023 y JE-06/2023.** El veintisiete siguiente, el Pleno de este Tribunal acordó la admisión de los juicios electorales JE-03/2023, JE-04/2023, JE-05/2023 y JE-06/2023, y su acumulación al más antiguo JE-02/2023 por existir conexidad de la causa entre los mismos,

turnándose estos a la ponencia del Magistrado José Luis Puente Anguiano para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución.

**31. Informes circunstanciados de las Autoridades Responsables de los juicios electores.** El día veintiocho posterior, la Titular del Poder Ejecutivo por conducto de su Consejero Jurídico, el licenciado Roberto Rubio Torres; y el H. Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Evangelina Bustamante Morales, Presidenta de la Comisión Permanente de dicha legislatura, presentaron sus respectivos informes circunstanciados relativo a los juicios electorales JE-03/2023, JE-04/2023, JE-05/2023 y JE-06/2023.

**32. Solicitud y resolución de medidas cautelares.** En su escrito inicial, los actores solicitaron a este órgano jurisdiccional determinara medidas cautelares, que garantizaran la remuneración mensual dentro del periodo interproceso 2021-2023, entre ellas la suspensión provisional de los transitorios impugnados; misma que fue resuelta de manera favorable a los actores mediante acuerdo plenario de fecha veintinueve de marzo del año en curso.

**33. Recepción de constancias.** El diecisiete de abril de la anualidad, este Tribunal recibió de la Sala Regional Toluca las constancias respectivas a los expedientes ST-JE-78/2023, ST-JE-79/2023, ST-JE-80/2023, ST-JE-81/2023, ST-JE-82/2023, ST-JE-83/2023, ST-JE-84/2023, ST-JE-85/2023, ST-JE-86/2023, ST-JE-87/2023, ST-JE-88/2023 y ST-JE-89/2023; integrando los mismos, y radicándolos bajo las claves y números JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE-10/2023, JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023, JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023 respectivamente.

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo del mismo día, requirió al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso para que dentro de termino de 24 horas siguientes a la notificación del

proveído, remitiera la cédula de publicitación e informara si dentro del plazo establecido comparecieron terceros interesados.

**34. Incomparecencia de terceros interesados.** El veinte siguiente, el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso, dio cumplimiento al requerimiento solicitado, presentando mediante oficios las cédulas de publicitación e informando que dentro del término legal no fue presentado escrito de tercero interesado dentro de los juicios electorales.

**35. Admisión y acumulación.** El mismo día, este Tribunal acordó la admisión de los juicios electorales JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE-10/2023, JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023, JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023, y su acumulación al diverso JE-02/2023 y sus acumulados, por ser este último el más antiguo y con los cuales se advierte la existencia de conexidad de la causa; designando como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para formular el proyecto de sentencia.

**36. Informe circunstanciado de la Titular del Poder Ejecutivo.** El veinticuatro de abril de la presente anualidad, se tuvo a la Titular del Poder Ejecutivo, rindiendo los informes circunstanciados correspondientes a los juicios electorales antes citados.

**37. Cierre de instrucción.** El ocho de mayo, se declaró cerrada la instrucción, al haberse realizado todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente.

**38. Proyecto de sentencia.** El Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el juicio electoral JE-02/2023 y sus acumulados.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I del Código Electoral del Estado; 1º., 2º. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1º, 6º. fracción IV, 8º, inciso b) y 27 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; y de lo acordado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los proveídos de fecha catorce de abril del años en curso, emitido dentro de los juicios ST-JE-78/2023, ST-JE-79/2023, ST-JE-80/2023, ST-JE-81/2023, ST-JE-82/2023, ST-JE-83/2023, ST-JE-84/2023, ST-JE-85/2023, ST-JE-86/2023, ST-JE-87/2023, ST-JE-88/2023 y ST-JE-89/2023; este Órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral promovido por los actores referidos en supra líneas en contra del H. Congreso del Estado de Colima y de la Titular del Poder Ejecutivo de esta entidad federativa, en la que se solicita la nulidad y/o inaplicación por violaciones constitucionales en los transitorios Cuarto fracciones II, III, IV, V, VI y VII; Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto No. 262, publicado el dieciséis de marzo del presente año en el Periódico Oficial de la entidad.

Al efecto, se debe precisar que, en el presente caso, ni la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones dictadas por autoridad no electoral, pero que, su naturaleza atañe a la materia electoral.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha establecido que en aquellos casos donde la normatividad electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como el caso que nos ocupa, se debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que se

observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto.

Tal razonamiento se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 14/2014** de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**”

Cabe señalar, que a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, la legislación local debe prever medio de control de legalidad en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a efecto, de que sé de plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias, y ante la ausencia de éstos, se deberá proveer de un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia.

De lo contrario, resultaría en una medida restrictiva y desproporcionada, toda vez que, se debe de garantizar el derecho de acceso a la justicia, pues el mismo es un derecho fundamental de carácter adjetivo que le otorga a las personas el derecho de contar con un recurso jurisdiccional, para la protección de los derechos subjetivos, que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal.

En esa tesitura, para garantizar el derecho de acceso a la justicia y, para cumplir con lo mandado por la **Jurisprudencia 14/2014** citada con anterioridad, el Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, determinó que el **Juicio Electoral** procederá contra actos o resoluciones en materia electoral, que no admiten ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5º de la Ley de Medios antes mencionada, a decir,

los Recursos de Apelación, de Revisión, los Juicios de Inconformidad, para la Defensa Ciudadana Electoral; el que deberá tramitarse, como ya se ha señalado, en términos de las reglas generales previstas para los citados medios de impugnación a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Siendo pertinente precisar, que la competencia de este Tribunal Electoral, si bien se da, de acuerdo con el ámbito constitucional, puesto que se encuentra facultado para conocer de los diversos medios de impugnación relacionado con la materia electoral; lo cierto es, que el **Juicio Electoral** se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, pero que, se encuentra sujeto a las mismas reglas comunes del procedimiento que se contemplan en los demás medios de impugnación existentes en la Ley de Medios. Es decir, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por la referida Ley de Medios.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.** Al respecto, este Tribunal admitió los medios de impugnación en cuestión, los cuales cumplen con los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios, por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y fondo.** Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión del actor y de cualquier interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por aquellos, pues la legislación electoral de Colima



no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que *“tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente”*.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** dictada por la Sala Superior las cuales precisan que *“basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión”* el Tribunal se ocupe de su estudio.

En atención a ello, de los agravios narrados por los actores en su escrito de demanda, se advierte que su **pretensión** consiste en **inaplicar** el Decreto 262 que promulgó el H. Congreso y posteriormente publicó la Titular del Poder Ejecutivo, en lo concerniente a los transitorios Cuarto fracciones II, III, IV, V, VI y VII, Quinto, Sexto y Séptimo, publicado el día dieciséis de marzo en el Periódico Oficial del Estado de Colima.

La **causa de pedir** de la parte actora se sustenta en que el Decreto 262 vulnera los principios de irretroactividad, legalidad y certeza de la ley previsto en el artículo 14 Constitucional, porque estiman vulnerados sus derechos adquiridos con motivo de sus nombramientos como Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos de los Órganos Electorales locales y

municipales, los cuales fueron expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del referido decreto.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si las disposiciones transitorias Cuarta fracciones II, III, IV, V, VI y VII, Quinta, Sexta y Séptima del Decreto 262 se apegan a los principios de constitucionalidad y legalidad o, por lo contrario, viola los referidos principios y, en consecuencia, proceda la declaratoria de invalidez e inaplicabilidad por contravenir preceptos constitucionales.

**QUINTO. Metodología y estudio de fondo.** Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir a los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto, se traduzca en una afectación para el accionante; pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que el actor lo planteó.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda se advierte que los promoventes hacen valer en lo sustancial los agravios siguientes:

- Violación a los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución General de la República, y 22 de la particular del Estado, por carecer de la debida fundamentación y motivación el referido Decreto 262, virtud a que, los transitorios violan el principio de irretroactividad de la ley.
- Que, por virtud de la protesta de ley al asumir el cargo de Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos Locales y Municipales para los procesos electorales locales 2020-2021 y 2023-2024, de conformidad con el artículo 109 y 125 del Código Electoral del Estado, a su decir, adquirieron el derecho a percibir la remuneración señalada en dicha normatividad durante todo el tiempo que dure el nombramiento y,

hasta en tanto, tomen posesión del cargo las personas que los sustituyan, una vez concluido el periodo por el que fueron designados.

- Que el Decreto 262, viola los principios de autonomía, independencia e imparcialidad que rigen la función electoral, reconocidos en los artículos 22 y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, dado que, la remuneración de los Consejeros Electorales se condiciona y queda supeditada a la cantidad que defina el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado para sus Magistrados, siendo que el Decreto 215, publicado el siete de diciembre de dos mil veintidós no contiene el tabulador salarial correspondiente al mismo, generando inseguridad jurídica, debido a que el Órgano Legislativo no aprobó cuales serían las remuneraciones de las referidas Magistraturas, lo que deja en incertidumbre el cálculo de las percepciones de los Consejeros Electorales, o lo que es más grave, al supeditar dichas remuneraciones al criterio de un ente distinto, como lo es el Tribunal Administrativo, se trastoca la autonomía e independencia del Órgano Electoral.

**INFORME CIRCUNSTANCIADO.** Las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado, argumentaron, en esencia:

- Respecto a la solicitud de la medida cautelar para la suspensión de la aplicación de los artículos transitorios impugnados, es notoriamente frívola e improcedente, debido a que en los artículos 41 base VI, segundo párrafo de la Carta Magna, 6 punto 2. de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 13 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado, por lo que esta deberá desecharse.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**JUICIO ELECTORAL**  
**JE-02/2023 y acumulados JE-03/2023, JE-04/2023, JE-05/2023,**  
**JE-06/2023, JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE-10/2023,**  
**JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023,**  
**JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023**

- Se invoca la causal de improcedencia, de conformidad a lo fijado en las fracciones II, III, del artículo 32 y 33 fracción III de la Ley de Medios, debido a que la acción intentada por los quejosos no es acorde a la materia electoral, pues su pretensión no se ajusta a las reglas particulares del medio de impugnación interpuesto.
- El decreto impugnado se encuentra robustecido de constitucionalidad y legalidad, en virtud de que el artículo 116 base II de la Constitución Federal dispone que les corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente, y que las remuneraciones de los servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el 127 de dicha normatividad, es decir, acorde con el presupuesto y equitativamente al desempeño de sus funciones. Así pues, la parte actora no puede valerse a combatir la legalidad o constitucionalidad de decreto, ya que no es válido evaluar la constitucionalidad de una norma ordinaria a partir de su adecuación a alguna legislación secundaria, porque ello condicionaría la constitucionalidad de un ordenamiento legal a la calificación de los factores asumidos por el legislador ordinario para emitir sus leyes secundarias en detrimento del principio de supremacía constitucional, lo que es inaceptable en el sistema jurídico.
- La Suprema Corte ha sostenido que los Consejeros Electorales son servidores públicos no sujetos a una relación laboral, dado que una vez designados son independientes y autónomos en el ejercicio de la función de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- Resulta improcedente la petición de los actores en este medio electoral, puesto que lo aprobado por el Congreso local en el decreto 262 deriva de lo aprobado en su momento por el Congreso de la Unión el dos de marzo de la anualidad, estableciéndose en la reforma de la LEGIPE que las personas Consejeras Electorales de los

organismos públicos locales recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, misma que no podrá justificar la excepción de especialización o trabajo técnico calificado para rebasar el límite referido en la fracción II párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, y además que, los OPLES no contarán con estructura municipal o distrital permanente, es decir, solo en procesos electorales podrán fijarse, por lo que resulta ilegal y del todo irresponsable que se les brinde de una dieta en interproceso, de conformidad con lo dispuesto en el punto 4 del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así pues, dichas determinaciones generales no fueron impugnadas, teniéndose por consentida la reforma, en consecuencia, se derogaron las disposiciones del Código Electoral, en las que se establecía la dieta en salarios mínimos para los integrantes de los Consejos.

- Con antelación a la reforma, la LEGIPE en su artículo 66 punto 4 disponía *“Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determina. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución”*; por tanto, es válido que las dietas y/o remuneraciones de las y los Consejeros Electorales locales pueda ser modificada y/o ajustada en cada proceso electoral, dando cumplimiento a lo señalado en el arábigo 127 Constitucional; por lo que argumentar que los mismos, tienen derechos adquiridos respecto de sus remuneraciones, para que estas no sean reducidas durante sus cargos, es erróneo, ya que la citada ley que lo que perciben son dietas de asistencia, determinada en cada proceso electoral, lo cual implica que no son inmodificables o irreductibles.
- La Sala Regional en el expediente ST-JDC-54/2021 determinó que las personas Consejeras Electorales Municipales del IEE respecto a la temporalidad de sus nombramientos únicamente tenían una vigencia

para dos procesos electorales, consecuentemente solo tienen efectividad y vigencia durante el desarrollo de los procesos comiciales y en los interprocesos, no tienen eficacia jurídica; lo anterior, también de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 fracción I del Código Electoral.

- El derecho que tienen los Consejeros Municipales a percibir el pago de una dieta por sus funciones se asimila a una remuneración de las previstas en el artículo 127 de la Constitución Federal, y no al derecho a recibir un salario por el ejercicio de un trabajo, dispuesto en el 123 Apartado B de la referida Carta Magna, dado que el desempeño como Consejera o Consejero Municipal no se traduce en la existencia de una relación laboral con la autoridad administrativa electoral local.
  
- Los actores se duelen de que se viola en su perjuicio un derecho adquirido respecto a las dietas reformadas en el Decreto 262, pero en esa cuestión no puede considerarse las mismas como derechos adquiridos a las que se puedan aplicar los principios rectores al salió del derecho laboral, dado que no comparten la naturaleza jurídica del salario en términos del artículo 123 apartado B constitucional; en ese sentido, las dietas son una remuneración prevista en el 127 punto 1 de la citada norma superior, en virtud de que, son personas funcionarias que se instalan para la temporalidad determinada por el Consejo General con funciones de auxilio y coadyuvancia de las actividades propias como Consejeros Electorales, de tal forma que los mismos, pueden desarrollar de manera habitual sus laborales cotidianas, ya que no se encuentran impedidos a percibir un salario o ingresos diversos. Así pues, al no ser permanentes, y su actuar solo ser necesario para los periodos electorales, los mismos tendrán derecho a una dieta para dichos periodos, por lo que el derecho adquirido nace una vez iniciando el proceso electoral para el cual fueron designados los Consejeros Municipales.

## DE LAS PRUEBAS.

**I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.** Para acreditar lo anterior y antes de analizar la constitucionalidad y legalidad de los agravios expresados, es necesario verificar los medios de prueba ofrecidos por el accionante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 35 al 41 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral:

- ❖ **Documental Pública:** Consistente en cinco copias certificadas de nombramientos de los ciudadanos Carmen Karina Aguilar Orozco, Arturo Govea Valencia, Celia Larios Álvarez, Gabriel Navarro Morales y Jessica Guadalupe Villaruel Vázquez, como Consejeros Electorales del Consejo Municipal Electoral de Colima, expedidos el primero de agosto del dos mil diecinueve por la Consejera Presidenta del IEE, Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa.
- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copias simples de las credenciales de elector emitidas por el Instituto Nacional Electoral de cada uno de los ciudadanos Carmen Karina Aguilar Orozco, Arturo Govea Valencia, Celia Larios Álvarez, Gabriel Navarro Morales, Jessica Guadalupe Villaruel Vázquez, Bertha Alicia Villalvazo Salvatierra, Arnoldo Zepeda Maldonado, Celia Cervantes Gutiérrez, Rubén Velázquez Santana, José Francisco Zamorano Manríquez, María Esperanza Toscano Cerna, Trinidad Anabel Álvarez Alcantar, Jaime Aquileo Díaz Zamorano, María Alejandra Ulloa Castillo, Ernesto Salvador González Ramírez, Gustavo Yamil Torres López, Verónica Rojas Campos, Laura Karina Solórzano Pelayo,
- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copia simple del Acuerdo IEE/CG/A014/2019 relativo a la aprobación de los Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el procedimiento de selección y designación de Consejeras y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA  
JUICIO ELECTORAL  
JE-02/2023 y acumulados JE-03/2023, JE-04/2023, JE-05/2023,  
JE-06/2023, JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE-10/2023,  
JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023,  
JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023

Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto, aprobado el diez de enero de dos mil diecinueve por el Consejo General del IEE.

- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copia simple del Acuerdo IEE/CG/A027/2019 por el que se designan a las Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto, así como la designación de la o el Titular de la Presidencia de casa uno de ellos, aprobado el catorce de mayo de dos mil diecinueve por el Consejo General del IEE.
  
- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copia simple del Dictamen de la Comisión Temporal para la Atención y Renovación los Consejos Municipales Electorales relativo al "*Procedimiento de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto*"; así como a la presentación de la Lista de propuestas de aspirantes idóneos para ocupar los cargos señalados, aprobado el veintinueve de abril de dos mil diecinueve.
  
- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copia certificada por el H. Congreso del Decreto No. 262, publicado el dieciséis de marzo del año en curso, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://periodicooficial.col.gob.mx/p/16032023/prtal.htm>.
  
- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copia certificada del nombramiento de la ciudadana Bertha Alicia Villalvazo Salvatierra, como Consejera Electoral Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, expedido el primero de agosto del dos mil diecinueve por la Consejera Presidenta del IEE, Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa.



- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copia certificada del Acuerdo IEE/CMETEC/A001/2020 relativo a la designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, aprobado el veintiocho de diciembre de dos mil veinte por el Consejo Municipal de Tecomán.
  
- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copias certificadas de los nombramientos de Celia Cervantes Gutiérrez, como Consejera Electoral Presidenta, de Rubén Velázquez Santana, Consejero Electoral Propietario, y de José Francisco Zamorano Manríquez, Consejero Electoral Suplente 1, del Consejo Municipal Electoral de Comala, expedidos el primero de agosto del dos mil diecinueve por la Consejera Presidenta del IEE, Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa.
  
- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copia simple del Acuerdo IEE/CG/A097/2021 relativo al nombramiento del ciudadano José Francisco Zamorano Manríquez como Consejero Electoral Propietario, en sustitución del ciudadano Balvanero Balderrama García, aprobado el diez de mayo de dos mil veintiuno por el Consejo General del IEE.
  
- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copias certificadas de los nombramientos de Celia Cervantes Gutiérrez, como Consejera Electoral Presidenta, de Rubén Velázquez Santana, Consejero Electoral Propietario, y de José Francisco Zamorano Manríquez, Consejero Electoral Suplente 1, del Consejo Municipal Electoral de Comala, expedidos el primero de agosto del dos mil diecinueve por la Consejera Presidenta del IEE, Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa.
  
- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copia certificada del nombramiento de María Esperanza Toscano Cerna, como Consejera Electoral Presidenta, del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, expedido el primero de agosto del dos mil diecinueve por la Consejera Presidenta del IEE, Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA  
JUICIO ELECTORAL  
JE-02/2023 y acumulados JE-03/2023, JE-04/2023, JE-05/2023,  
JE-06/2023, JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE-10/2023,  
JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023,  
JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023

- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copia certificada del nombramiento de Trinidad Anabel Álvarez Alcántar, como Secretaria Ejecutiva, del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, expedido el dos de octubre del dos mil veinte por la Consejera Presidenta del citado Consejo, María Esperanza Toscano Cerna.
  
- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copia simple del Acta de fecha dos de octubre de dos mil veinte relativa a la designación de la Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán y aprobación del acuerdo CMECOQ/A002/2020, emitida por dicho Consejo.
  
- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copias certificadas de los nombramientos de María Alejandra Ulloa Castillo, Ernesto Salvador González Ramírez, Gustavo Yamil Torres López, Jaime Aquileo Díaz Zamorano, como Consejera y Consejeros Electorales del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, expedidos el primero de agosto del dos mil diecinueve, y de Verónica Rojas Campos, como Consejera Electoral emitido el trece de noviembre de dos mil veinte, todos ellos por la Consejera Presidenta del IEE, Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa.
  
- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copia certificada del Acuerdo CMEM-001/2019 relativo a la designación de la Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, aprobado el cuatro de octubre de dos mil diecinueve por el Consejo Municipal de Manzanillo.
  
- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copia certificada del nombramiento de Martha Elba Iza Huerta, como Consejera Electoral del IEE, por un periodo de siete años a partir del 01 de octubre de dos mil diecisiete, expedido el treinta de junio del año referido, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copia certificada del nombramiento de Rosa Elizabeth Carillo Ruiz, como Consejera Electoral del IEE, por un periodo de siete años a partir del 01 de octubre de dos mil veinte, expedido el treinta de septiembre del año referido, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  
- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copia certificada del nombramiento de Arlen Alejandra Martínez Fuentes, como Consejera Electoral del IEE, por un periodo de siete años a partir del 01 de octubre de dos mil diecisiete, expedido el treinta de junio del año referido, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  
- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copia certificada del nombramiento de Juan Ramírez Ramos, como Consejero Electoral del IEE, por un periodo de siete años a partir del 01 de octubre de dos mil veinte, expedido el treinta de septiembre del año referido, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  
- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copia certificada del nombramiento de Edgar Martín Dueñas Cárdenas, como Consejero Electoral del IEE, a partir del 17 de abril de dos mil veintiuno para concluir el encargo al 30 de septiembre de dos mil veinticuatro, expedido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dieciséis de abril del año dos mil veintiuno.
  
- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copia certificada del nombramiento de Ana Florencia Romano Sánchez, como Consejera Electoral del IEE, por un periodo de siete años a partir del 01 de octubre de dos mil veinte, expedido el treinta de septiembre del año referido, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  
- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copia certificada del nombramiento de María Elena Adriana Ruiz Visfocri, como Consejera Presidenta del IEE, por un periodo de siete años a partir del 27 de

octubre de dos mil veintiuno, expedido el veintiséis de octubre del año referido, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copia certificada del nombramiento de Óscar Omar Espinoza, como Titular de la Secretaría del Consejo General del IEE, expedido el veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete, por el Consejo General del IEE.
  
- ❖ **Documental Pública:** Consistente en originales de los oficios suscritos por la Contadora General del IEE a quien corresponda, de fecha catorce de marzo del año en curso, en donde se hace constar que las y los ciudadanos Martha Elba Iza Huerta, Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Juan Ramírez Ramos, Edgar Martín Dueñas Cárdenas, Ana Florencia Romano Sánchez y María Elena Adriana Ruiz Visfocri fueron designados por el Consejo General del IEE, y de Oscar Omar Espinoza como Titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE y que los misma han venido percibiendo una remuneración mensual por ejercicio de su cargo conforme a lo establecido en el artículo 109 del Código Electoral del Estado de Colima (se anexa tabla comparativa).
  
- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copia certificada de acta, celebrada el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete por el Consejo General del IEE, mediante la cual se designa al ciudadano Oscar Omar Espinoza como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Órgano Electoral Local.
  
- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copias certificadas de los nombramientos de los ciudadanos María Esperanza Toscano Cerna, Fausto Flores Rosales, Carlos Espinosa Salazar, Karelía Xiuhtlel Gómez Chavira y Julio Cesar Vargas Escobar, como Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Municipal Electoral de

Coquimatlán, expedido el primero de agosto de dos mil diecinueve por el Consejo General del IEE.

- ❖ **Documental Pública:** Consistente en original de la constancia de fecha veintidós de marzo del año en curso emitida por la Contadora General del IEE a Karelía Xiuhtlel Gómez Chavira, Representante común de los ciudadanos antes citados, en donde se hace constar que los mismos fueron designados por Acuerdo IEE/CG/A027/2019 del Consejo General del IEE y que desde el 01 de agosto de 2019 al pasado 28 de febrero del año en curso, han venido recibiendo una dieta como remuneración por el ejercicio de su cargo, de la siguiente forma: En proceso electoral: Presidencia y Consejeros, el equivalente a 210 y 150 salarios mínimos vigentes en el Estado de Colima, respectivamente. En periodo interproceso: Presidencia y Consejeros el equivalente a 65 y 30 salarios mínimos vigentes, respectivamente, según cada ejercicio fiscal. Para el Titular de la Secretaría Ejecutiva: en proceso electoral 130 salarios mínimos y en interproceso 25 salarios mínimos.
  
- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copias certificadas de los nombramientos de los ciudadanos Salvador Rosales Contreras, Claudia Isabel Anaya Sánchez, Esmeralda Elizabeth Núñez Serratos, Román Carrasco Figueroa, José Alfonso Contreras Pérez, como Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, expedido el primero de agosto de dos mil diecinueve por el Consejo General del IEE.
  
- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copia certificada del nombramiento de Ricardo Alvarado Delegado, como Secretario Ejecutivo, expedido el treinta de octubre de 2019 por el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán.
  
- ❖ **Documental Pública:** Consistente en original de la constancia de fecha veintidós de marzo del año en curso emitida por la Contadora

General del IEE a Ricardo Alvarado Delgado, Representante común de los ciudadanos referidos en párrafos anteriores, en donde se hace constar que los mismos fueron designados por Acuerdo IEE/CG/A027/2019 del Consejo General del IEE y que desde el 01 de agosto de 2019 al pasado 28 de febrero del año en curso, han venido recibiendo una dieta como remuneración por el ejercicio de su cargo, de la siguiente forma: En proceso electoral: Presidencia y Consejeros, el equivalente a 210 y 150 salarios mínimos vigentes en el Estado de Colima, respectivamente. En periodo interproceso: Presidencia y Consejeros el equivalente a 65 y 30 salarios mínimos vigentes, respectivamente, según cada ejercicio fiscal. Para el Titular de la Secretaría Ejecutiva: en proceso electoral 130 salarios mínimos y en interproceso 25 salarios mínimos.

- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copia certificada de acta, celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve por el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, mediante la cual se designa al ciudadano Ricardo Alvarado Delgado como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Órgano Electoral Municipal del referido municipio.
  
- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copias certificadas de los nombramientos de los ciudadanos José Luis Fonseca Evangelista, María Guadalupe Pérez Mejinez, Arturo González Larios, Mariana Bonales Alatorre, Cinthia Alejandra García Rodríguez, como Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, expedido el primero de agosto de dos mil diecinueve por el Consejo General del IEE.
  
- ❖ **Documental Pública:** Consistente en original de la constancia de fecha veintidós de marzo del año en curso emitida por la Contadora General del IEE a José Luis Fonseca Evangelista, Representante común de los ciudadanos antes citados, en donde se hace constar que los mismos fueron designados por Acuerdo IEE/CG/A027/2019 del Consejo General del IEE y que desde el 01 de agosto de 2019 al

pasado 28 de febrero del año en curso, han venido recibiendo una dieta como remuneración por el ejercicio de su cargo, de la siguiente forma: En proceso electoral: Presidencia y Consejeros, el equivalente a 340 y 180 salarios mínimos vigente en el Estado de Colima, respectivamente. En periodo interproceso: Presidencia y Consejeros el equivalente a 80 y 30 salarios mínimos vigentes, respectivamente, según cada ejercicio fiscal.

- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copias certificadas de los nombramientos de los ciudadanos Columba Vera Rodriguez, Carlos Salazar Aceves, Sandra Vizcaíno Flores, Servando Arias Córdoba, Aida Jezabel Ruíz Vega, como Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, expedido el primero de agosto de dos mil diecinueve por el Consejo General del IEE.
  
- ❖ **Documental Pública:** Consistente en original de la constancia de fecha veintidós de marzo del año en curso emitida por la Contadora General del IEE a Columba Vera Rodríguez, Representante común de los ciudadanos antes citados, en donde se hace constar que los mismos fueron designados por Acuerdo IEE/CG/A027/2019 del Consejo General del IEE y que desde el 01 de agosto de 2019 al pasado 28 de febrero del año en curso, han venido recibiendo una dieta como remuneración por el ejercicio de su cargo, de la siguiente forma: En proceso electoral: Presidencia y Consejeros, el equivalente a 210 y 150 salarios mínimos vigente en el Estado de Colima, respectivamente. En periodo interproceso: Presidencia y Consejeros el equivalente a 65 y 30 salarios mínimos vigentes, respectivamente, según cada ejercicio fiscal. Para el Titular de la Secretaria Ejecutiva: en proceso electoral 130 salarios mínimos y en interproceso 25 salarios mínimos.
  
- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copia certificada del nombramiento de Jessica Anahiely Hernández Salas, como Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, expedido el

veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve por la Consejera Presidenta de dicho Órgano Municipal Electoral.

- ❖ **Documental Privada:** Consistente en copia fotostática simple del acuse del escrito presentado el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés ante el Instituto Electoral del Estado, suscrito por los ciudadanos Karelía Xiuhtlel Gómez Chavira, María Esperanza Toscano Cerna, Fausto Flores Rosales, Julio Cesar Vargas Escobar, Carlos Espinosa Salazar y Trinidad Anabel Álvarez Alcantar, mediante el cual se le solicita diversa información.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, II, V y VI; 36 fracción I y II, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documento público expedido por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia; y privados por ser documentos pertinentes que se relacionan con las pretensiones de la parte actora.

## **ESTUDIO DE FONDO.**

Con respecto al primer y segundo de los agravios expresados por los actores, esencialmente se duelen del Decreto 262 por cuanto a que, sus artículos transitorios violan el principio de irretroactividad de la ley, al reducir o eliminar la remuneración que para los cargos que ostentan se encontraban señalados en los artículos 109 y 125 del Código Electoral del Estado, toda vez que el derecho a percibir esa remuneración fue adquirido a partir de que tomaron posesión de sus cargos y duraría durante todo el periodo para el cual fueron designados, lo que constituye un derecho adquirido.

En tal virtud, sostienen los inconformes que los Diputados del H. Congreso del Estado, en la aprobación del referido DECRETO 262, exceden sus facultades y atribuciones como legisladores locales, al rebasar los límites constitucionales y de derechos humanos con su actuar legislativo, citando al efecto la Jurisprudencia 2012593, de rubro: **“LIBERTAD DE**



**CONFIGURACION LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES, ESTA LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS”,** la diversa Jurisprudencia 188508 de rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACION CONFORME A LA TEORIA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA”,** y la Jurisprudencia 162299 de rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS”.**

En efecto, del caudal probatorio que obra en autos se encuentra acreditada la calidad de Consejeros Electorales y de Secretarios Ejecutivos de los actores en los respectivos órganos electorales local y municipales, la vigencia de sus nombramientos, y las remuneraciones que por el desempeño de sus cargos han venido devengando durante los ejercicios 2018 hasta 2023.

## **I. MARCO CONSTITUCIONAL.**

Ahora bien, con respecto al régimen de remuneraciones de los servidores públicos, el artículo 127 Constitucional establece que:

*“Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a*

*comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

*II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente. . . ”*

Asimismo, los artículos 33 y 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establecen las facultades constitucionales del poder legislativo, disponiendo al efecto lo siguiente:

**“Artículo 33**

*El Congreso del Estado tiene facultad para:*

*I. Reformar esta Constitución, previo cumplimiento de los requisitos que ella misma establece, así como también para reformar, abrogar y derogar las leyes que expida;*

*VIII. Expedir leyes electorales conforme a la presente Constitución;*

**Artículo 35**

*En materia hacendaria, corresponde al Congreso del Estado:*

*II. Aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 30 de noviembre, y hasta el 15 de diciembre de cada seis años para el caso del cambio de Ejecutivo del Estado.”*

De la misma manera, en concordancia con el artículo 127 de la Constitución Federal, el artículo 142 de la Constitución local, señala:

**“Artículo 142**

**A.** *Las personas servidoras públicas de los poderes del Estado, los órganos autónomos, los municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales de la Administración Pública del Estado y de los municipios, fideicomisos públicos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**JUICIO ELECTORAL**  
**JE-02/2023 y acumulados JE-03/2023, JE-04/2023, JE-05/2023,**  
**JE-06/2023, JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE-10/2023,**  
**JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023,**  
**JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023**

*El régimen de remuneraciones será determinado anual y equitativamente en los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios, bajo las bases siguientes:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los gastos sujetos a comprobación, los gastos propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

*No forman parte de la remuneración los recursos que perciban las personas servidoras públicas, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad y protección especial que requieran las personas servidoras públicas por razón del tipo de cargo que desempeñen;*

*II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración o retribución, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la que tenga derecho a recibir la persona titular del Poder Ejecutivo Federal por concepto de percepciones ordinarias, sin considerar las prestaciones de seguridad social a las que tenga derecho conforme a la legislación en la materia...”*

Por lo tanto, de una interpretación integral, sistemática y funcional de los artículos anteriores, se advierte que la remuneración que reciban los servidores públicos de Organismos Autónomos, como lo es el Instituto Electoral del Estado, entre otros, debe ser adecuada, irrenunciable y proporcional al desempeño de sus responsabilidades, lo que deberá tomar en cuenta el legislador al aprobar los presupuestos de egresos correspondientes, toda vez que es facultad del poder legislativo aprobar anualmente las remuneraciones de los servidores públicos en el presupuesto de egresos del Estado.

**II. REMUNERACIÓN ADECUADA, IRRENUNCIABLE Y  
PROPORCIONAL AL DESEMPEÑO DE LAS  
RESPONSABILIDADES.**

Con respecto al concepto de remuneración de los servidores públicos, este Tribunal Electoral Local, adopta el criterio de la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, sostenido al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, al declarar la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, en el sentido de que tanto constitucional como convencionalmente se ha protegido como pilar de la democracia, en lo concerniente a los órganos constitucionales autónomos, en la especie, el Instituto Electoral del Estado, su autonomía presupuestal y financiera, por tanto, la capacidad de decidir la remuneración de sus servidores públicos, la cual responde también a la necesidad de garantizar la independencia de su funcionamiento interno para cumplir sus funciones técnicas especializadas.

Estas garantías que asisten a los órganos constitucionales autónomos, como lo es el Instituto Electoral del Estado, constituyen una obligación de contenido constitucional y convencional que el legislador debe de observar en los preceptos que se analizan del DECRETO 262; en otras palabras, el legislador debió armonizar el principio de división de poderes en las vertientes antes descritas en relación con el artículo 127 Constitucional, para establecer criterios objetivos y determinar la remuneración que corresponde a los Consejeros que integran los Órganos Electorales Locales; y sobre esa base, señalar los criterios, elementos y metodología aplicables para las retribuciones del resto de servidores públicos de dicho organismo público autónomo.

Los elementos o criterios objetivos que, por ejemplo, pueden impedir el ejercicio discrecional de esa facultad, consisten en tomar en cuenta, entre otras:

- Funciones y nivel de responsabilidad asociado al perfil para cada puesto;
- Independencia para minimizar la probabilidad de captura por el poder político o económico;
- Especialización;
- Riesgo asociado al desempeño de las funciones;

- Costo de vida del lugar donde deberá desempeñarse el servidor público;
- Índice inflacionario;
- Costo de oportunidad de desarrollarse en el sector público en comparación con una responsabilidad similar en el sector privado;
- Posibilidad de percibir otros ingresos, sin que exista conflicto de interés;
- y,
- La integración de un órgano autónomo y objetivo que defina lineamientos y fórmulas de cálculo, así como la posibilidad de revisión de las retribuciones según las circunstancias de las funciones que se desarrollen.

Los anteriores criterios, permitirían definir las remuneraciones de la forma más objetiva posible, y serían entonces algunos parámetros que permitan una base objetiva que garantice a todo servidor público, recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades; y, en consecuencia, son criterios que impiden que los sueldos se fijen de manera discrecional.

Lo que además es acorde a la Constitución que ordena que las remuneraciones deben ser adecuadas y proporcionales a las responsabilidades encomendadas, sin pasar por alto el hecho de que no pueden ser disminuidas durante el periodo que dure el ejercicio del cargo, aunado a que el Poder Legislativo debió tener presente la existencia de trabajos técnicos calificados o por especialización en su función, principios que están plasmados en el artículo 127 constitucional, y tienen como finalidad que el servicio público cuente con personal calificado e idóneo que acredite las habilidades requeridas para las funciones a desempeñar, pues también buscó eficacia y calidad en el ejercicio de la función pública, de ahí la importancia de cerrar espacios a la arbitrariedad o discrecionalidad.

En consecuencia, los artículos transitorios del DECRETO 262, permiten fijar remuneraciones sin mayor criterio que garantice las características que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA  
JUICIO ELECTORAL  
JE-02/2023 y acumulados JE-03/2023, JE-04/2023, JE-05/2023,  
JE-06/2023, JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE-10/2023,  
JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023,  
JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023

exige el artículo 127 Constitucional, de ahí que resulte inconstitucional que esa importante facultad de la Poder Legislativo local quede al arbitrio de la autoridad.

Es de señalar que las anteriores consideraciones no equivalen a desconocer la facultad exclusiva que tiene el Órgano Legislativo para aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, según lo ordena la fracción II del artículo 35 de la Constitución Particular del Estado, pues lo que aquí se está acentuando es que esa facultad no se ejerza de manera tal que se traduzca en arbitrariedad, es decir, que el salario de los Servidores Públicos de los Órganos Autónomos del Estado, sea aumentado o disminuido de manera discrecional, de tal forma que la remuneración sea excesiva o tan insuficiente que afecte la eficacia y calidad de la función pública, del Órgano Electoral Local, razón que explica la inconstitucionalidad de los transitorios del DECRETO 262, que no sólo violan el artículo 127 constitucional, sino también aquellas disposiciones vinculadas con salarios de los consejeros electorales, como lo son el 109 y 125 del Código Electoral del Estado.

En tal virtud, la libertad configurativa del legislador local para regular ciertas materias, como en el caso que nos ocupa, las remuneraciones de los servidores públicos de los organismos autónomos encargados de la función electoral en la entidad, como el Instituto Electoral del Estado, se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 1o. constitucional.

Criterio anterior que ha sido sostenido en la Jurisprudencia 2012593, de rubro: **“LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES, ESTA LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS”**.

### **III. ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO, CARACTERÍSTICAS, FUNCIONES, REMUNERACIONES, BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

De conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General de la República, el ejercicio de la función electoral estará a cargo de las autoridades electorales, y los principios rectores del proceso electoral son los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; señalando que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; en las entidades federativas, la organización de las elecciones estará a cargo de los organismos públicos locales electorales, los cuales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, un Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; que los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones, pudiendo ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por causa grave que establezca la ley, quienes no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia; tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en el artículo 98 que los Organismos Públicos Locales gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en las constituciones federal y local, y leyes de la materia, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia,

legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las personas Consejeras Electorales de los organismos públicos locales recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, misma que no podrá justificar la excepción de especialización o trabajo técnico calificado para rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución.

Que el artículo 22 de la Constitución Particular del Estado, establece que los órganos autónomos son instituciones que expresamente se definen como tales, por esta Constitución, y que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, gozan de independencia en sus decisiones, funcionamiento y administración; están dotados de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y ejercen funciones primarias u originarias del Estado que requieren especialización para ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad. Que dichos órganos se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad y respeto a los derechos humanos, que en el Estado de Colima se reconoce como órganos autónomos entre otros, el Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, el artículo 89 establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal cuya función corresponde al organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, el cual será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, y su Consejo General será su órgano superior de dirección, el cual se integrará por siete consejeros electorales propietarios, quienes durarán siete años en su encargo y no podrán ser reelectos

Por último, el Código Electoral del Estado, establece en el artículo 97, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza



a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del INE, en los términos que ordene la LEGIPE.

El INSTITUTO es el organismo público autónomo, de carácter permanente, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación.

Que para el desempeño de sus actividades el INSTITUTO contará con un órgano superior de dirección denominado CONSEJO GENERAL, así como de un órgano municipal electoral en cada municipio del Estado. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del INE, por un período de siete años, conforme al procedimiento previstos por la LEGIPE. Las remuneraciones o dieta de asistencia que reciban las personas Consejeras Electorales y las demás personas servidoras públicas del INSTITUTO, será la prevista en su presupuesto anual de egresos aprobado por el H. CONGRESO.

De lo anterior se deduce que por su naturaleza jurídica, el Instituto Electoral del Estado, es un órgano constitucional autónomo que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, que mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, porque no está subordinado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial Locales, precisamente dada la autonomía e independencia funcional y financiera que le caracteriza, lo que permite dar viabilidad a las funciones para las que fue creado, entre otras, las de organizar las elecciones estatales y municipales, en beneficio de la sociedad, de ahí que no podría confundirse su naturaleza con la de un organismo descentralizado, al formar éstos parte de la esfera del Poder Ejecutivo, a diferencia del instituto electoral local que no lo es.

Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia:

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.** *El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California es un órgano constitucional autónomo local, ya que, por un lado, el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y habilita a las entidades federativas a que regulen estas instituciones públicas en sus Constituciones Locales y en las leyes secundarias. Además, el instituto reúne las características de los órganos constitucionales autónomos precisadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 20/2007 y P./J. 12/2008, ya que: a) se encuentra configurado directamente en el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de octubre de 2008, que le dota del carácter de "organismo público autónomo"; b) mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, porque no está subordinado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial Locales, al tener autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; c) cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera, pues la Constitución Local lo dota de personalidad jurídica y patrimonio propios; y, d) atiende funciones primarias, originarias y torales del Estado, que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, puesto que la Constitución Local le encomienda, entre otras, la atribución de organizar las elecciones estatales y municipales, función pública de la mayor relevancia para el Estado. De ahí que no podría confundirse su naturaleza con la de un organismo descentralizado, al formar éstos parte de la esfera del Poder Ejecutivo, a diferencia del instituto electoral local.*

Ahora bien, en relación a los conceptos de autonomía e independencia del referido Instituto, el Máximo Tribunal del país, ha establecido que los órganos constitucionales autónomos surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando la teoría tradicional de la división de poderes, dejándose de concebir la organización

del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. Que, dada esa naturaleza jurídica, se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requiera de la autonomía de los clásicos poderes del Estado.

La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, ya que la autonomía e independencia de la que están investidos, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

Por lo tanto, el Instituto Electoral del Estado, tiene las siguientes características:

- a) Debe estar establecido directamente por la Constitución Federal;
- b) Debe mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación;
- c) Debe contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y,
- d) Debe atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Dichas características han sido definidas por la Corte en la jurisprudencia que a continuación se invoca, de rubro:

**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.** *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en*

*los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.*

Ahora bien, con respecto a los principios de autonomía e independencia de la función pública de los órganos autónomos del estado, como lo es el Instituto Electoral del Estado, se ha sostenido que la remuneración de los servidores públicos no puede disminuirse durante su encargo, ya que se ha ponderado que los funcionarios a los que se les han encomendado las tareas específicas de organizar, conducir y vigilar los comicios estatales, no se vean vulnerados o expuestos a influencias extrañas que afecten los principios rectores de las funciones electorales que tiene encomendada, y de esa manera, garantizar que en el desempeño del cargo, sujeten su actuación al mandato constitucional y legal, para beneficio de la sociedad.

Razonamiento sustentado a la luz de la Jurisprudencia por la Suprema Corte, que enseguida se invoca:

**INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIOLA AQUELLOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.** *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dentro de los principios de independencia y autonomía judicial queda comprendido el relativo a que la remuneración de los juzgadores no podrá disminuirse durante su encargo, aspecto que se ha hecho extensivo a los órganos jurisdiccionales en materia electoral. En esa tesitura, y atendiendo a que las autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, los conceptos de autonomía e independencia que se han desarrollado en torno a los Poderes Judiciales locales y de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral son aplicables a los integrantes de los organismos estatales que tengan a su cargo la organización de las elecciones, en específico, el relativo al derecho de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, ya que el objetivo por alcanzar es que tanto los funcionarios a quienes se les ha encomendado la función de la administración de justicia, como aquellos que tienen el encargo de organizar, conducir, y vigilar los comicios estatales, no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad, en perjuicio de la sociedad. En consecuencia, el artículo 111, fracción III, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, al establecer que los Consejeros Electorales de la entidad recibirán durante los procesos electorales la remuneración que se determine en el presupuesto, pero entre procesos recibirán únicamente dietas de asistencia a sesión, viola los principios de independencia y autonomía contenidos en los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

#### **IV. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, IRREDUCTIBILIDAD DURANTE EL DESEMPEÑO DEL CARGO.**

Ahora bien, como se ha establecido en los párrafos anteriores, no es posible reducir las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado, durante el ejercicio de sus cargos, como órgano autónomo, sin afectar la autonomía e independencia de la que están investidos, dadas las

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**JUICIO ELECTORAL**  
**JE-02/2023 y acumulados JE-03/2023, JE-04/2023, JE-05/2023,**  
**JE-06/2023, JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE-10/2023,**  
**JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023,**  
**JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023**

funciones específicas que tienen encomendadas los órganos electorales locales.

En ese sentido, este Tribunal Electoral sostiene el criterio consistente en que la remuneración de los Consejeros Electorales y de los Secretarios Ejecutivos de dichos órganos locales, (Consejo General y Consejos Municipales, del Instituto Electoral del Estado), no puede disminuirse durante el periodo que dure el cargo para el cual fueron designados, por tratarse de un derecho adquirido al amparo de la norma vigente al momento de la designación y protesta del cargo conferido, el cual no puede ser vulnerado en forma retroactiva por una ley o decreto posterior, lo anterior es así, porque la remuneración de los actores, como prerrogativa constitucional por el desempeño del cargo público, constituye una prestación a la que accedieron una vez que fueron designados y tomaron protesta de sus cargos, de conformidad a la normatividad vigente, lo que constituye un **DERECHO ADQUIRIDO** a una **REMUNERACIÓN ADECUADA, IRRENUNCIABLE** y **PROPORCIONAL** a sus responsabilidades de conformidad al 127 Constitucional, la cual no puede disminuirse durante el ejercicio del periodo para el que fueron nombrados.

Por tanto, si las normas que reforman a aquellas bajo las cuales se autorizó el monto de la remuneración de los servidores públicos, reducen su monto, se viola el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución General, en relación con la prohibición de dar efectos retroactivos a las leyes en perjuicio de persona alguna, pues la facultad de libre configuración que tiene el legislador, en cuanto al establecimiento de un límite al monto máximo de las remuneraciones, sólo la puede ejercer respecto de las que se otorguen a partir de la vigencia de las reformas que lo impongan, no así respecto de las que hubieren sido otorgadas bajo el sistema que se modifica. En ese orden de ideas, los artículos Transitorios del DECRETO 262 impugnado, transgreden dicho principio constitucional, al generar un sistema normativo complejo, mediante el cual las

remuneraciones otorgadas con anterioridad a su vigencia, deben ser reducidas o eliminadas.

Al efecto tiene aplicación por analogía, la Jurisprudencia de Registro digital: 2025905:

***PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 39, 70, FRACCIÓN II, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 28439/LXII/21, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.***

*Hechos: Los quejosos, pensionados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la reforma a diversos artículos de la ley de dicho instituto, que limitan el monto de sus pensiones, ya que se deberán adecuar a un monto que no exceda 39 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) elevado al mes, lo que se traduce en una reducción a su monto. El Juez de Distrito concedió el amparo al estimar que el sistema normativo reclamado viola el principio de irretroactividad de la ley, al desconocer y modificar los derechos adquiridos por el pensionado durante la vigencia del sistema anterior.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 39, 70, fracción II, 153, fracción XIX y cuarto transitorio de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, reformados y adicionados mediante Decreto 28439/LXII/21, publicado en el Periódico Oficial local el 9 de septiembre de 2021, al establecer un tope máximo a las pensiones otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor que reduce su monto, violan el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Justificación: Lo anterior, porque la pensión, como beneficio de seguridad social y prerrogativa constitucional, constituye una prestación a la que los trabajadores acceden una vez que satisfacen ciertos requisitos, dependiendo del tipo de pensión y una vez establecida la cantidad a la que tendrán derecho, así como la forma de su incremento, no podrán válidamente ser reducidos ni su monto ni la forma de incremento autorizados, porque el cálculo de su monto constituye un derecho adquirido. Por tanto, si las normas que reforman y adicionan a aquellas bajo las cuales se autorizó la pensión, reducen su monto, se viola el principio de*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**JUICIO ELECTORAL**  
**JE-02/2023 y acumulados JE-03/2023, JE-04/2023, JE-05/2023,**  
**JE-06/2023, JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE-10/2023,**  
**JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023,**  
**JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023**

*irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución General, en relación con la prohibición de dar efectos retroactivos a las leyes en perjuicio de persona alguna, pues la facultad de libre configuración que tiene el legislador, en cuanto al establecimiento de un límite al monto máximo de las pensiones, sólo la puede ejercer respecto de pensiones que se otorguen a partir de la vigencia de las reformas y adiciones que lo impongan, no así respecto de las que hubieren sido otorgadas bajo el sistema que se modifica. En ese orden de ideas, los preceptos indicados de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco transgreden dicho principio constitucional, al generar un sistema normativo complejo mediante el cual las pensiones otorgadas con anterioridad a su vigencia que excedan del nuevo límite máximo, deben ser reducidas.*

Por lo que hace al tercero y último de los agravios expresados por los actores, consistente en que los artículos **Transitorios** del **DECRETO 262** violan los principios de autonomía, independencia e imparcialidad que rigen la función electoral, reconocidos en los artículos 22 y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, este Tribunal lo considera igualmente FUNDADO, atento a como se precisó en antecedentes, el Instituto Electoral del Estado de Colima, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado entre otras, de la función estatal de organizar las elecciones locales; por lo tanto, dada su naturaleza jurídica y política, mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, porque no está subordinado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial Locales, al tener autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera, pues la Constitución Local lo dota de personalidad jurídica y patrimonio propios; y, atiende funciones primarias, originarias y torales del Estado, que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, puesto que la Constitución Local le encomienda, entre otras, la atribución de organizar las elecciones estatales y municipales, función pública de la mayor relevancia para el Estado.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que las disposiciones combatidas del DECRETO 262 emitido por el H. Congreso del Estado, conculcan los principios constitucionales de autonomía, independencia e



imparcialidad que rigen la función electoral, toda vez que el sistema normativo creado para la determinación del monto de las remuneraciones, su reducción y en su caso eliminación de las percepciones de los actores, trasgrede los principios de independencia, autonomía e imparcialidad contenidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) y c) de la Constitución General de la República, en virtud de que durante el tiempo que ocupen el cargo, los Consejeros Electorales tienen derecho a percibir las prerrogativas derivadas de su designación.

Sirve de apoyo a la anterior la siguiente Jurisprudencia de registro digital 170885, de rubro:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE PREVÉ QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL GOZARÁN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA REMUNERACIÓN QUE DE ACUERDO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS LES CORRESPONDA Y QUE ENTRE PROCESOS, RECIBIRÁN ÚNICAMENTE DIETAS DE ASISTENCIA A LA SESIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD.** Si se toma en cuenta que las autoridades a cargo de la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, esto es, en el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ambos casos la finalidad del órgano reformador de la Constitución Federal es que las autoridades electorales (tanto administrativas como jurisdiccionales), dada la alta función que les fue encomendada, emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable, resulta evidente que los conceptos de autonomía e independencia desarrollados en torno a los Poderes Judiciales Locales son aplicables a los integrantes de los organismos estatales encargados de la organización de las elecciones, en específico, el relativo al derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, con el objeto de que no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad, en perjuicio de la sociedad. En congruencia con lo anterior y toda vez que los consejeros del Instituto Electoral de Michoacán ejercen de manera permanente las funciones que les

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**JUICIO ELECTORAL**  
**JE-02/2023 y acumulados JE-03/2023, JE-04/2023, JE-05/2023,**  
**JE-06/2023, JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE-10/2023,**  
**JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023,**  
**JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023**

*fueron encomendadas tanto en los procesos electorales como durante el periodo interproceso, se concluye que el artículo 111, fracción III, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, al prever que dichos consejeros gozarán "... durante los procesos electorales ..." de la remuneración que de acuerdo al presupuesto de egresos les corresponda y que "... entre procesos, recibirán únicamente dietas de asistencia a la sesión ...", transgrede los principios rectores de independencia, autonomía e imparcialidad contenidos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, en virtud de que durante el tiempo que ocupen el cargo tienen derecho a todas las prerrogativas derivadas de su designación.*

Refuerza a su vez el criterio jurisprudencia de registro digital 170724, de rubro:

**INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIOLA AQUELLOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.** *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dentro de los principios de independencia y autonomía judicial queda comprendido el relativo a que la remuneración de los juzgadores no podrá disminuirse durante su encargo, aspecto que se ha hecho extensivo a los órganos jurisdiccionales en materia electoral. En esa tesitura, y atendiendo a que las autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, los conceptos de autonomía e independencia que se han desarrollado en torno a los Poderes Judiciales locales y de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral son aplicables a los integrantes de los organismos estatales que tengan a su cargo la organización de las elecciones, en específico, el relativo al derecho de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, ya que el objetivo por alcanzar es que tanto los funcionarios a quienes se les ha encomendado la función de la administración de justicia, como aquellos que tienen el encargo de organizar, conducir, y vigilar los comicios estatales, no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad, en perjuicio de la sociedad. En consecuencia, el artículo 111, fracción III, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, al establecer que los Consejeros Electorales de la entidad recibirán durante los procesos electorales la remuneración que se determine en el presupuesto, pero entre procesos recibirán únicamente dietas de asistencia a sesión, viola los principios de independencia y autonomía contenidos en los incisos b) y c)*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**JUICIO ELECTORAL**  
**JE-02/2023 y acumulados JE-03/2023, JE-04/2023, JE-05/2023,**  
**JE-06/2023, JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE-10/2023,**  
**JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023,**  
**JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023**

*de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**EFFECTOS.**

Por los razonamientos expuestos, este Tribunal Electoral estima **FUNDADOS** los agravios expresados por los actores, y en consecuencia procede declarar la **INAPLICABILIDAD** de los **Transitorios Cuarto fracciones II, III, IV, V, VI y VII, Quinto, Sexto y Séptimo del DECRETO 262**, por contravenir el principio de irretroactividad de la ley, previsto el en primer párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la Republica, así como los principios de independencia, autonomía e imparcialidad contenidos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General de la República; y en consecuencia, las disposiciones transitorias mencionadas, no serán aplicables a los actores, durante el tiempo que dure el periodo de su encargo como Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y de los Consejos Municipales Electorales.

En la inteligencia que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá llevar a cabo las acciones correspondientes ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado a fin de reintegrar a los actores el recurso económico que, en su caso, se hubiese dejado de pagar por concepto de dieta, derivado de la entrada en vigor por el Decreto 262.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la **INAPLICABILIDAD** de los artículos **Transitorios Cuarto fracciones II, III, IV, V, VI y VII, Quinto, Sexto y Séptimo del DECRETO 262** aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima, con fecha 15 quince de marzo de 2023 dos mil veintitrés, publicado al día siguiente en el Periódico Oficial Estado de Colima; en términos y para los efectos precisados en las consideraciones y efectos de la presente resolución.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**JUICIO ELECTORAL**  
**JE-02/2023 y acumulados JE-03/2023, JE-04/2023, JE-05/2023,**  
**JE-06/2023, JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE-10/2023,**  
**JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023,**  
**JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023**

**SEGUNDO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado y a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado a fin de reintegrar a los actores el recurso económico que, en su caso, se hubiese dejado de pagar por concepto de dieta, derivado de la entrada en vigor por el Decreto 262

Notifíquese a las partes en términos de ley, por oficio al H. Congreso del Estado, adjuntando copia certificada de esta sentencia; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada María Elena Díaz Rivera, Ángel Durán Pérez Magistrado Supernumerario en funciones de Numerario con un voto concurrente y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien da fe.

**MA ELENA DIAZ RIVERA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ANGEL DURAN PEREZ**  
**MAGISTRADO SUPERNUMERARIO**  
**EN FUNCIONES DE NUMERARIO.**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
**MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente JE-02/2023 y sus acumulados JE-03/2023, JE-04/2023, JE-05/2023, JE-06/2023, JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE-10/2023, JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023, JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023, de fecha diecinueve de mayo dos mil veintitrés.

**VOTO CONCURRENTENTE QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 282 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Y EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, FORMULA EL SUSCRITO MAGISTRADO SUPERNUMERARIO EN FUNCIONES DE NUMERARIO DR. ÁNGEL DURÁN PÉREZ, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 2023, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JE-02/2023 Y SUS ACUMULADOS.**

Con el debido respeto me permito formular un voto concurrente, lo anterior por las siguientes consideraciones:

La presente sentencia emitida en relación a la impugnación por diversos trabajadores integrantes de los Consejos Municipales y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, del Decreto No. 262 por el que se reforman el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del artículo 125; primero y segundo párrafo del 273; se derogan el segundo párrafo del artículo 109; la totalidad de los incisos a) y b); y el último párrafo del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima, publicado el dieciséis de marzo del presente año en el Periódico Oficial de la entidad, por lo que, el objetivo de esta sentencia es analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho Decreto respecto de los artículos transitorios solicitados.

En ese sentido, la presente sentencia votada por unanimidad, lo considero que efectivamente lo procedente es declarar la inaplicabilidad de los artículos Transitorios Cuarto fracciones II, III, IV, V, VI y VII, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto 262 aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima, en los términos expresados en la sentencia, y no obstante a ello, también considero se debe declarar la inaplicabilidad de los artículos 109 y 125 del Código Electoral modificado en razón de que es el origen de los artículos transitorios inaplicados; así como de la totalidad del Decreto 262 dada la violación del proceso legislativo y el principio democrático y deliberativo por falta de debate parlamentario, por lo que me aparto de algunas consideraciones expresadas por la mayoría, en cuanto a estos temas se refiere por los siguientes razonamientos:

Considero que la presente sentencia debió analizar la violación al proceso legislativo del Dictamen Número 134 elaborado por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, correspondiente a reformar el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del artículo 125; primero y segundo párrafo del 273; que deroga el segundo párrafo del artículo 109; la totalidad de los incisos A) y B); y el último párrafo del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima, que constituyen antecedentes del Decreto 262 aprobado y que hoy se combate, vulnerando con ello, los principios democráticos que deben regir el debate parlamentario, al impedir que las distintas fuerzas

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**JUICIO ELECTORAL**  
**JE-02/2023 y acumulados JE-03/2023, JE-04/2023, JE-05/2023,**  
**JE-06/2023, JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE-10/2023,**  
**JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023,**  
**JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023**

políticas contarán con el tiempo necesario para el estudio y análisis correspondiente, produciendo un vicio material en el documento aprobado, lo que además repercutió en la aprobación y publicación de un Decreto carente de fundamentación y motivación, con disposiciones transitorias con contenido de artículos ordinarios y desvinculados de la disposición normativa conducente.

Resulta necesario hacer referencia a los valores y principios que se contienen en los artículos 39, 40, 41, 49, 115, párrafo primero, 116 y 124 de la Constitución Federal, concernientes al tipo de gobierno que se reconoce en nuestro país y que establecen el catálogo en el que se sustenta el sistema constitucional mexicano.

Así, se puede sostener que los artículos en comento establecen como ejes rectores del sistema de gobierno, los siguientes principios y valores:

a) La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, a quien corresponde en todo momento el derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

b) Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal.

c) El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que corresponde a sus regímenes interiores, en los términos que establezcan la Constitución Federal y las de los Estados.

d) Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

e) Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

f) Los Poderes de los Estados se dividen para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales se organizarán de acuerdo con la Constitución de cada Estado, con sujeción a las bases que prevé la propia Constitución Federal.

g) Las facultades que no estén expresamente concedidas a la Federación, se entienden reservadas a los Estados.

En lo particular, destaca el principio contenido en el texto de la Constitución Federal, conforme al cual el pueblo mexicano se constituye en una República

representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en lo relativo a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Norma Fundamental, para lo cual los Estados adoptarán, en su ámbito interno, la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

La democracia representativa, por tanto, se basa en deliberación. Sin embargo, ésta se debe entender condicionada a la toma de decisiones, que atiendan realmente a la búsqueda del equilibrio en la oposición de intereses de los distintos grupos representados, lo que sólo se puede lograr en el seno de una auténtica asamblea deliberante.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, sostuvo que el órgano legislativo, antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser un órgano deliberante, donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos.

Por tanto, en un Estado democrático la Constitución impone ciertos requisitos de publicidad y participación para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales no pueden éstas considerarse válidas.

De esta forma, para lograr el respeto a los principios de democracia y representatividad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo reviste importancia el contenido de las leyes sino, además, la forma en que son creadas o reformadas, en virtud de que las formalidades esenciales del procedimiento legislativo resguardan o aseguran el cumplimiento de los principios democráticos.

Luego, para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo redundan en violación a los principios de legalidad reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y, por tanto, provocan la invalidez de las normas emitidas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad referidas en el apartado anterior, consideró que las violaciones cometidas en el procedimiento legislativo son trascendentes cuando inciden en la calidad de la decisión si no se satisfacen los siguientes parámetros:

1. El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario que se respeten los cauces que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias, expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**JUICIO ELECTORAL**  
**JE-02/2023 y acumulados JE-03/2023, JE-04/2023, JE-05/2023,**  
**JE-06/2023, JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE-10/2023,**  
**JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023,**  
**JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023**

quórum en el seno de las Cámaras, así como a las que regulan el objeto y desarrollo de los debates.

2. El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.
3. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

Así, tenemos que, el procedimiento legislativo que se llevó a cabo para aprobar y promulgar el Decreto Núm. 262, contraviene las premisas políticas que derivan de los artículos 39, 40 y 41 de la Carta Magna, a fin de garantizar la participación de las minorías que intervienen en los órganos legislativos y vulnera el principio de legalidad contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los órganos legislativos en cuyo seno se desarrolla el procedimiento legislativo deben regirse por dicho principio.

En la especie, los principios y valores democráticos no se cumplieron, pues el decreto impugnado es producto de un proceso legislativo sumario y arbitrario, en el que se impidió a las distintas fuerzas políticas estar en posibilidad de conocer, analizar y discutir a conciencia, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por el que se propuso reformar el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del artículo 125; primero y segundo párrafo del 273; que deroga el segundo párrafo del artículo 109; la totalidad de los incisos A) y B); y el último párrafo del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima, lo anterior derivado del análisis.

En efecto, tal y como se pudo advertir en el apartado de antecedentes del Decreto, a las 19:50 horas 29 del día lunes 6 de marzo del actual, el Diputado Armando Reyna Magaña, del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante el Congreso, la iniciativa de Ley con proyecto de Decreto que reforma el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del artículo 125; primero y segundo párrafo del 273; que deroga el segundo párrafo del artículo 109; la totalidad de los incisos A) y B); y el último párrafo del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima.

Así, el mismo 06 de marzo de 2023, mediante oficio DPL/1264/2023, las CC. Diputadas Secretarías de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto suscrita por el Diputado Armando Reyna Magaña del Grupo Parlamentario de MORENA.

Posteriormente, la Presidencia de la Comisión descrita en supralíneas, convocó a sus integrantes a reunión de trabajo a celebrarse a las 10:00 horas del lunes 13 de marzo de 2023, a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**JUICIO ELECTORAL**  
**JE-02/2023 y acumulados JE-03/2023, JE-04/2023, JE-05/2023,**  
**JE-06/2023, JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE-10/2023,**  
**JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023,**  
**JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023**

iniciativa en comento; fecha misma en la que se aprobó el Dictamen Número 134 elaborado por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales.

Luego, en misma fecha, se convocó a Sesión Pública Extraordinaria número uno, del Primer Periodo de Receso, a celebrarse al día siguiente, es decir, el 14 de marzo a las 10:00 horas, a fin de leer, discutir y aprobar el Dictamen número 134 elaborado por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, correspondiente a reformar el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del artículo 125; primero y segundo párrafo del 273; que deroga el segundo párrafo del artículo 109; la totalidad de los incisos a) y b); y el último párrafo del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima. Sesión misma que dio inicio a las 11:20 horas, de conformidad con el Acta elaborada y escaneada de la sesión correspondiente.

Como es posible advertir, la iniciativa impugnada no pudo ser estudiada y analizada debidamente, pues se dictaminó por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y aprobó por el Pleno del H. Congreso, en un lapso menor a 24 horas, sin llevar a cabo la deliberación democrática requerida respecto del contenido, calidad, implicaciones y alcances de tal iniciativa, por lo que las distintas fuerzas políticas se encontraron impedidas para conocer concienzudamente de la iniciativa que se les planteó y que se discutió, lo que produjo la imposibilidad de que se llevara a cabo el debate democrático real que debe existir en todo órgano legislativo.

En el caso, dicho impedimento para conocer responsablemente la iniciativa se ve corroborada no solo con los plazos breves y ágiles que se pueden constatar en las horas y fechas señalados en los antecedentes de los documentos aprobados, sin mediar urgencia acreditada alguna, cabe resaltar, sino con las intervenciones de un par de diputados, el Diputado Héctor Magaña Lara, de la bancada del Partido Revolucionario Institucional y el Diputado Crispín Guerra Cárdenas, de la bancada de Partido Acción Nacional, quienes en la Sesión Extraordinaria en el la que se sometió el Dictamen a consideración, subieron a Tribuna a comentar, en la parte que interesa, lo siguiente:

**DIPUTADO HECTOR MAGAÑA LARA:** ..... *“este congreso está dejando mucho que desear en cuanto a su desempeño en la elaboración de leyes y reformas por lo que es necesario que los temas sean analizados más minuciosamente porque pareciera que los temas se aprueban más por consigna que por análisis apenas el 6 de marzo ingresaba la iniciativa cuyo dictamen hoy discutimos es decir que la comisión hizo el dictamen en siete días y nos dio menos de 24 horas para analizarlo, la reforma no suena mal dado que busca sacar la tabulación salarial que se encuentra en el código electoral y hasta este punto no suena mal la propuesta sin embargo hay varias situaciones que son dignas de un análisis más profundo”..... “lo que sugerimos es que se baje que*

*se siga analizando que de alguna u otra manera se tomen en cuenta las partes que se haga una un verdadero proceso legislativo y que no sean por encargo si les digo desde ahorita nosotros nos deslindamos de esta situación estamos haciendo un análisis serio jurídico dando elementos argumentos de lo que puede pasar y como siempre les digo hoy martes 14 de marzo siendo la una de la tarde con nueve minutos lo estamos anticipando como siempre lo hemos hecho y al final del día pues prácticamente las instancias jurisdiccionales nos han dado la razón entonces yo les quiero pedir compañeras y compañeros que nos expliquen entonces si ustedes como es costumbre de hacerlo en Fast Track 456 días cuando máximo una iniciativa por encargo o que nos digan más bien Cuál es la prisa, Cuál es la prisa de esta situación para entonces nosotros poder lograr entender evidentemente con elementos con argumentos jurídicos que nos permitan por supuesto no no que el día de mañana una instancia pues superior nos diga que le demos reversa como ya está acostumbrado este congreso”.*

**DIPUTADO CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS:**... *“pero bueno el Diputado Armando ahorita viene a decirnos que las cosas sí se hicieron con tiempo, que el problema somos nosotros, porque el jueves se presentó, el lunes la dictaminaron y hoy martes está aquí en el pleno o sea si se hizo con tiempo, yo no sé cuánto tiempo queríamos nosotros, porque en su interpretación eso es el tiempo suficiente y si nos citan de un momento a otro y no está uno disponible las veinticuatro horas, pues entonces ellos están bien y nosotros estamos mal, este dictamen lo circularon con los integrantes de la comisión el domingo en la tarde noche, porque el lunes o sea ayer, apenas se reunió la comisión para dictaminarlo, ¿cuál tiempo? ahora lo que estamos diciendo es que finalmente traen los votos para aprobarlo y lo van a probar seguramente”.... “porque lo que se propuso es de que el tema no se discutiera hoy para hacerle los ajustes a un respeto de legalidad porque hay cosas que creo que sí deben hacerse pero la forma en la que lo están haciendo no es la correcta, el tema es cuidar el respeto a la Constitución, cuidar el proceso, todo el procedimiento que se está llevando, no es nada más lo que quieren hacer aquí en el código electoral, hay otras cosas que se tienen que hacer y se debieron analizar, pero con ese tiempo de que el jueves lo presentaron, el lunes lo dictaminan, hoy estamos el martes en el pleno, obvio que no se alcanza a analizar, por más que digan ustedes que eso es tiempo suficiente, pues no”.*

Por estas razones, debe concluirse que el Poder Legislativo del Estado de Colima no cumplió con los principios democráticos que se han referido y que deben regir el debate parlamentario, pues el poco y limitado tiempo entre la presentación de la iniciativa, la aprobación del Dictamen, la convocatoria a Sesión y la celebración de la misma en periodo de receso, sin mediar urgencia alguna, impidió que las distintas fuerzas políticas estuvieran en posibilidad de conocer la iniciativa planteada y, por ende, de debatir sobre ella con verdadero conocimiento de su contenido y alcance.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**JUICIO ELECTORAL**  
**JE-02/2023 y acumulados JE-03/2023, JE-04/2023, JE-05/2023,**  
**JE-06/2023, JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE-10/2023,**  
**JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023,**  
**JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023**

De esta forma, se produjo un vicio material en las reformas que fueron aprobadas, pues resulta claro que no existió el debate democrático necesario para el respeto a los principios y valores establecidos en nuestra Carta Magna. Sentado lo anterior, las violaciones al procedimiento legislativo reportaron, además las violaciones al principio de legalidad reconocido en la Constitución Federal y provocan la invalidez de la norma emitida al trastocar los atributos democráticos finales de la decisión.

Así mismo, como lo mencioné en la presente sesión, me parece que a fin de poder dar más claridad a los efectos de la presente sentencia se debe agregar el análisis completo de los artículos del Decreto 262 a los cuales esta sentencia declara inaplicables a las partes.

En razón a lo anterior, el presente Decreto impugnado establece una modificación al artículo 109 y 125 del Código Electoral del Estado de Colima como a continuación se plasma:

<b>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>ARTÍCULO 109.-</b> La retribución que reciban los Consejeros Electorales y los demás servidores públicos del INSTITUTO, será la prevista en su presupuesto anual de egresos aprobado por el CONGRESO.</p> <p>Los Consejeros Electorales percibirán la retribución mensual en salarios mínimos generales vigentes en la zona económica del Estado: para el Consejero Presidente 900, los Consejeros Electorales 550 y el Secretario Ejecutivo 500.</p> <p><b>ARTÍCULO 125.-</b> La retribución mensual que recibirán el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros Electorales Municipales será conforme al salario mínimo diario vigente en el ESTADO, de la manera siguiente:</p> <p>A) En proceso electoral:</p> <p>I. Primera región, integrada por los Consejos Municipales de Colima, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez:</p> <p>a) Para el Presidente y los Consejeros Electorales, el equivalente a 340 y 180, respectivamente; y</p>	<p><b>ARTÍCULO 109.-</b> Las remuneraciones o dieta de asistencia que reciban <b>las personas Consejeras Electorales y las demás personas servidoras públicas</b> del INSTITUTO, será la prevista en su presupuesto anual de egresos aprobado por el CONGRESO.</p> <p><b>Derogado</b></p> <p><b>ARTÍCULO 125.-</b> La dieta de asistencia y retribución mensual de las personas que ocupen los cargos de <b>Consejería Electoral Municipal, solo la recibirán en proceso electoral, y será de conformidad con lo señalado en el presupuesto de egresos anual.</b></p> <p><b>A) Derogado.</b></p> <p><b>I. Derogado.</b></p> <p><b>a) Derogado.</b></p>

Por ende, al establecer en los efectos de la presente sentencia como efectos:

**RESUELVE:**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**JUICIO ELECTORAL**  
**JE-02/2023 y acumulados JE-03/2023, JE-04/2023, JE-05/2023,**  
**JE-06/2023, JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE-10/2023,**  
**JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023,**  
**JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023**

**PRIMERO.** *Se declara la INAPLICABILIDAD de los artículos Transitorios Cuarto fracciones II, III, IV, V, VI y VII, Quinto, Sexto y Séptimo del DECRETO 262 aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima, con fecha 15 quince de marzo de 2023 dos mil veintitrés, publicado al día siguiente en el Periódico Oficial Estado de Colima; en términos y para los efectos precisados en las consideraciones y efectos de la presente resolución.*

Con base a ello, se debió establecer de manera precisa la inaplicación de los artículos 109 y 125 del Código Electoral Estatal, ya que las disposiciones transitorias que se declararon inaplicables a las partes emanan de ellos.

Por lo tanto, si dichos artículos transitorios son inconstitucionales debido a que afectan la retroactividad de los derechos de los actores, como consecuencia del impacto modificadorio que se hizo en estos dos artículos en el decreto impugnado, también se debió declarar la inaplicación esas modificaciones en la sentencia.

Por lo tanto, con el fin de retrotraer los efectos existentes, era fundamental establecer la reviviscencia de dichos artículos tal y como estaban antes de la reforma legislativa cuestionada de inconstitucional.

Con base en los argumentos y fundamentos expuestos, es que el suscrito emito el presente voto concurrente.

Colima, Col a 19 de mayo de 2023

**DR. ÁNGEL DURÁN PÉREZ**  
**MAGISTRADO SUPERNUMERARIO EN FUNCIONES DE NUMERARIO DEL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**